



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CIX 3ra. Época Culiacán, Sin., Viernes 14 de Septiembre de 2018. **No. 114**

ÍNDICE

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SINALOA

Avance Financiero, relativo al Segundo Trimestre de 2018.

2

PODER EJECUTIVO ESTATAL SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Fallo y Acta de Fallo por Licitación Pública Nacional Estatal No. 037 del Concurso No. OPPU-EST-LP-224-2018.

3 - 9

PODER JUDICIAL ESTATAL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Acuerdo mediante el cual se crea el Reglamento de Organización y Procedimientos Administrativos de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

10 - 57

AYUNTAMIENTO

Decreto Municipal No. 08 de Mocorito.- Reglamento Municipal de Mejora Regulatoria.
Decreto Municipal No. 09 de Mocorito.- Reglamento de Panteones del municipio de Mocorito, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 10 de Mocorito.- Reglamento Interior de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mocorito.

Decreto Municipal No. 11 de Mocorito.- Reglamento de Alumbrado Público para el municipio de Mocorito, Sinaloa.

58 - 101

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

102 - 120

C. DR. JESÚS GUILLERMO GALINDO CASTRO, Presidente Constitucional Municipal de Mocorito, hace a sus habitantes saber:

Que el H. Ayuntamiento de Mocorito, por conducto de su Secretaría se ha servido comunicarme que en Sesión Ordinaria celebrada el día 04 del mes de Septiembre del dos mil dieciocho Por lo cual se ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO MUNICIPAL NÚMERO 11

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 125, fracción I y II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 3 y 79 de la Ley de Gobierno Municipal, que se pretende regular el servicio de alumbrado público que presta el H. Ayuntamiento, por lo cual se aprobó el presente reglamento, el cual cumple con dicho propósito. Por lo tanto se ha expedido el siguiente:

REGLAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE MOCORITO, SINALOA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público e interés social y de observancia obligatoria en el territorio del municipio de Mocorito, Sinaloa.

Artículo 2. Este reglamento tiene por objeto regular la prestación del servicio de alumbrado público, que presta el Ayuntamiento.

Artículo 3. El servicio de alumbrado público consiste en el establecimiento de sistemas de iluminación a través de la energía eléctrica en los centros de población, mediante la colocación de postes, cableado e instalación de lámparas y luminarias en vías y áreas públicas, así como su conservación y mantenimiento.

Artículo 4. El servicio de alumbrado público tendrá las finalidades siguientes:

- I. Permitir la visibilidad nocturna;
- II. Dar seguridad y comodidad a la población; y
- III. Contribuir al embellecimiento nocturno de los centros de población.

Artículo 5. El servicio de alumbrado público comprenderá las actividades básicas siguientes:

- I. Administrar y operar eficientemente los sistemas de alumbrado público en el municipio, conforme a las normas de calidad y especificaciones técnicas establecidas por las fuentes suministradoras de energía eléctrica, las que recomiende la industria eléctrica y las propias del municipio; y
- II. Promover la participación comunitaria en la introducción, ampliación, conservación, rehabilitación, reposición y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público.

Artículo 6. El servicio de alumbrado público tendrá las características siguientes:

- I. Continuidad y uniformidad, que aseguran la prestación del servicio y la satisfacción de una necesidad constante de la población, de manera eficiente, efectiva y eficaz; e
- II. Igualdad, que significa que el servicio deberá prestarse en los mismos términos a todos los habitantes de la comunidad, sin distinción alguna, por razones económicas, ideológicas o sociales.

Artículo 7. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO: El establecimiento, conservación, ampliación, rehabilitación, reposición y mantenimiento del sistema de iluminación por medio de la energía eléctrica, en los sitios, vías y áreas públicas, que permita a los habitantes de las localidades la visibilidad nocturna y que sirva como un complemento de las necesidades ornamentales y para el mejoramiento de la imagen urbana de los centros de población.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 8. Son autoridades competentes para aplicar el presente reglamento las siguientes:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Dirección de Obras Publicas a través de la Jefatura de Servicios Públicos.

Artículo 9. Compete al Ayuntamiento:

- I. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la aplicación de este reglamento y demás disposiciones de la materia;

SEP. 14 RNO. 10240851

- II. Promover, orientar y apoyar acciones en materia de alumbrado público
- III. Las demás atribuciones que le confieran este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

- I. Vigilar y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, este reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Suscribir, con aprobación del Ayuntamiento, convenios o acuerdos con el Ejecutivo del Estado y con otros municipios para la prestación adecuada del servicio de alumbrado público;
- III. Ejecutar los acuerdos que en materia de alumbrado público dicte el Ayuntamiento;
- IV. Ordenar las acciones necesarias para la prestación eficiente del servicio de alumbrado público; y
- V. Los demás que señalen este reglamento y disposiciones legales de la materia.

Artículo 11. Es competencia de la Jefatura de Servicios Públicos:

- I. Cumplir y hacer cumplir este reglamento y demás disposiciones legales vigentes en materia de alumbrado público;
- II. Administrar y operar eficientemente los sistemas de alumbrado público en el municipio, conforme a las normas de calidad y especificaciones técnicas establecidas por las fuentes suministradoras de energía eléctrica, las que recomiende la industria eléctrica y las propias del municipio;
- III. Promover la participación comunitaria en la introducción, conservación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público;
- IV. Vigilar el buen funcionamiento en forma permanente de las luminarias, lámparas y balastos colocadas en postes, fachadas de edificios públicos, parques, jardines y áreas de uso común;
- V. Vigilar el buen funcionamiento y seguridad de los cables y conexiones del sistema, para evitar siniestros;
- VI. Llevar control de plantas y programas de instalación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público;
- VII. Mantener y mejorar los mecanismos de coordinación técnica con las dependencias suministradoras de energía;
- VIII. Diseñar y promover planes y programas de colaboración vecinal para el buen uso de los sistemas de alumbrado público;
- IX. Formular estudios técnicos y financieros necesarios para introducir, ampliar y sustituir los sistemas de alumbrado público;
- X. Llevar un inventario del material y equipo eléctrico, equipo mecánico, herramientas y demás enseres propios del servicio;
- XI. Promover la capacitación permanente de los trabajadores que realicen las actividades de mantenimiento de los sistemas de alumbrado público;
- XII. Diseñar programas de capacitación para los usuarios del servicio, para un mejor aprovechamiento del mismo;
- XIII. Informar al Presidente Municipal de las irregularidades de que tenga conocimiento para implementar las medidas correctivas y las sanciones pertinentes;
- XIV. Ordenar inspecciones e imponer las sanciones administrativas previstas en este reglamento, en lo que se refiere al servicio de alumbrado público;
- XV. Diseñar y ejecutar proyectos y programas de ahorro de energía eléctrica en el alumbrado público; y
- XVI. Las demás facultades y obligaciones que establezcan este reglamento y demás ordenamientos de la materia.

Artículo 12. Corresponde a la Tesorería Municipal:

- I. Imponer las sanciones pecuniarias previstas por este reglamento; y
- II. Las demás facultades y obligaciones que señalen este reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO III

DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

Artículo 13. El Ayuntamiento, a través de la dependencia competente, proporcionará el servicio de alumbrado público en forma adecuada, continua y uniforme.

Artículo 14. Para asegurar la prestación adecuada del servicio de alumbrado público, la dependencia municipal responsable, supervisará su realización eficaz y periódica.

Artículo 15. En la realización de las actividades que comprende el servicio de alumbrado público, la dependencia encargada procurará llevarlos a cabo en horarios y condiciones tales que no se afecten el tránsito vehicular y peatonal.

Artículo 16. En la prestación del servicio de alumbrado público se tendrán en cuenta las características y necesidades de los centros poblados del municipio, y de sus zonas.

Artículo 17. Al ejecutar las actividades que comprende el servicio de alumbrado público, la dependencia municipal competente se sujetará a las disposiciones de la legislación federal en materia de energía eléctrica.

Artículo 18. La Jefatura Servicios Públicos podrá racionar el servicio de alumbrado público, alternando el encendido de luminarias en ambas aceras de la calle, encendiendo una y apagando otra en cada acera, alternando los horarios de encendido por circuitos zonales; y colocando luminarias de menor consumo. Podrá, además, optar por otras modalidades que resulten convenientes.

CAPITULO IV

DE LA ORIENTACION Y PARTICIPACION SOCIAL

Artículo 19. Es de interés general la participación y responsabilidad de los habitantes del municipio en la introducción, mantenimiento y conservación de los sistemas de alumbrado público.

Artículo 20. La Jefatura de Servicios Públicos promoverá la elaboración y ejecución de programas y campañas tendentes a lograr la participación social en el análisis y solución de las necesidades de alumbrado público.

Artículo 21. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, la Jefatura de Servicios Públicos, promoverá la creación de comités de introducción, conservación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público en los centros de población del municipio.

Artículo 22. La Jefatura de Servicios Públicos desarrollará programas para promover la participación social a través de los medios masivos de comunicación y de la difusión directa en los centros educativos, empresas, clubes de servicio y demás organizaciones sociales y a la población en general.

Los comités a que se refiere el artículo anterior, podrán emplear los mismos medios en sus respectivas comunidades.

CAPITULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 23. Son derechos de los usuarios del servicio de alumbrado público:

- I. Recibir los beneficios del servicio;
- II. Participar en los comités vecinales para la introducción, ampliación, conservación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público;
- III. Contribuir económicamente y con mano de obra en la introducción, ampliación, conservación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público, en los sectores donde habiten o donde desarrollen sus actividades cotidianas; y
- IV. Los demás que les confieran este reglamento y demás disposiciones legales de la materia.

Artículo 24. Los usuarios del servicio de alumbrado público tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Cuidar de las instalaciones y equipo de alumbrado público;
- II. Comunicar a la Jefatura de Servicios Públicos las fallas y deficiencias del servicio de alumbrado público;
- III. Fomentar en los niños el respeto y cuidado de las instalaciones y equipos de los sistemas de alumbrado público;
- IV. Comunicar a la Jefatura de Servicios Públicos los hechos en que se cause daño o destrucción de luminarias, lámparas y demás instalaciones destinadas a la prestación del servicio de alumbrado público; y
- V. Las demás que señalen este reglamento y demás ordenamientos de la materia.

Artículo 25. Para lograr la adecuada prestación del servicio de alumbrado público, se prohíbe:

- I. Encender y apagar parcial o totalmente los sistemas de alumbrado público, sin la autorización de la dependencia municipal competente;
- II. Colocar, fijar y pintar propaganda en los arbotantes del alumbrado público excepto en los casos y condiciones que señalen las leyes;

- III. Colgar objetos en los arbotantes, cables e instalaciones en general del alumbrado público;
- IV. Utilizar los arbotantes de los sistemas de alumbrado público para sostener o apoyar en ellos instalaciones de cualquier tipo;
- V. Arrojar objetos a las lámparas y luminarias del alumbrado público;
- VI. Causar daño a las instalaciones de los sistemas de alumbrado público; y
- VII. Tomar y aprovechar, energía eléctrica de las instalaciones de los sistemas de alumbrado público.

CAPITULO VI OBLIGACIONES DE LOS FRACCIONADORES

Artículo 26.- Es deber de los fraccionadores incluir en las obras de alumbrado público, los dispositivos electrónicos o electromecánicos, necesarios que provoquen en forma automática el apagado de las lámparas a las seis horas y su prendido a las 19:00 horas, así como su funcionamiento alternado de las 23:00 a las 6:00 horas.

Artículo 27. Además del deber contenido en el precepto que antecede, deberán incluir en el sistema de alumbrado, la presencia de aparatos cortadores de energía eléctrica, debidamente protegidos para evitar sean dañados.

CAPITULO VII DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 28. Con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, el Ayuntamiento, a través de la dependencia administrativa facultada para ello, ejercerá las funciones de inspección y vigilancia en el territorio del municipio de Mocorito.

Artículo 29. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, los inspectores del Ayuntamiento tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Vigilar que la población acate las disposiciones de este reglamento;
- II. Vigilar el correcto funcionamiento del sistema de alumbrado público;
- III. Informar a la Jefatura de Servicios Públicos de todas las circunstancias resultantes de su función; y
- IV. Levantar durante las visitas de inspección y vigilancia, las Actas circunstanciadas de las infracciones que contra este reglamento se cometan, las que entregarán a la Jefatura de Servicios Públicos para su calificación y aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 30. La inspección y vigilancia se llevará a cabo en los centros de población, en la forma siguiente:

- I. Durante la vigilancia, los inspectores levantarán actas circunstanciadas en caso de advertir infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 25 de este reglamento, realizando indagaciones para conocer la forma en que se cometieron las infracciones, asentando los datos en el acta.
- II. Posteriormente, los inspectores turnarán las actas levantadas a la Jefatura de Servicios Públicos, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes y se impongan las sanciones que correspondan.
- III. En caso de percatarse dichos inspectores que las infracciones se cometen precisamente en ese momento, se identificarán ante los infractores con credencial expedida por el Ayuntamiento y les requerirán para que hagan lo propio, informándoles de la infracción cometida, preferentemente mediante la lectura directa del precepto violado.
- IV. Acto continuo, los inspectores requerirán a los infractores para que nombren a dos personas que funjan como testigos en la diligencia, advirtiéndoles que en caso de rebeldía, éstos serán nombrados por el propio inspector.
- V. Enseguida, los inspectores levantarán las actas correspondientes, entregando al visitado copia de las mismas y turnando el original a la Jefatura de Servicios Públicos para los efectos señalados al final del inciso anterior.
- VI. En ambos casos, las actas circunstanciadas que levanten los inspectores se harán por triplicado y en ellas se expresará lugar, fecha, nombre de las personas con quienes se entendió la diligencia, resultado de la inspección, nombre del inspector y las firmas de quienes participaron en la inspección.

CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES

Artículo 31. Las infracciones a este reglamento serán sancionadas administrativamente con:

- I. Amonestación
- II. Multa
- III. Reparación del daño.

Artículo 32. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Gravedad de la infracción;
- II. Reincidencia; y
- III. Condiciones personales y económicas del infractor.

Artículo 33. La imposición de las multas se fijará teniendo como base el salario mínimo general diario vigente en la zona del municipio de Mocorito.

Artículo 34. Se considerará reincidente a quien infrinja más de dos veces en un término de treinta días la misma disposición.

Artículo 35. Se impondrá amonestación a quienes por primera ocasión contravengan lo dispuesto por el artículo 24 de este reglamento. En caso de reincidencia se sancionará al infractor con multa de una a tres veces el salario mínimo.

Artículo 36. Se sancionará con multa de tres a seis veces el salario mínimo a los infractores de lo dispuesto por las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 25 de este reglamento.

Artículo 37. Se sancionará con multa de seis a veinte veces el salario mínimo a los infractores de lo dispuesto en la fracción I del artículo 25 de este reglamento.

Artículo 38. Con independencia de las sanciones previstas en los artículos 34, 35 y 36 del presente reglamento, se exigirá a los infractores la reparación del daño cuando así proceda.

Artículo 39. Las sanciones impuestas de acuerdo con este reglamento, no excluyen aquellas que las autoridades respectivas deban aplicar por la comisión de conductas antisociales y de delitos.

CAPITULO IX DE LOS RECURSOS

Artículo 40. Contra las resoluciones de las autoridades que impongan sanciones por infracciones a este reglamento y contra los resultados de las visitas de inspección procederá el recurso de inconformidad, mediante escrito que deberán presentar los interesados ante el Presidente Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes al inmediato posterior a aquel en que se notificó la resolución.

Artículo 41. Al escrito de inconformidad se podrán acompañar las pruebas documentales relacionadas con los hechos que se impugnen, siempre que el inconforme no las hubiere presentado ya al momento de notificársele la resolución o practicarse la diligencia de inspección.

Artículo 42. Se tendrán por consentidos los hechos contra los cuales no se inconformen los notificados de la resolución o los visitados.

Artículo 43. En un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente del término señalado en el artículo 40 del presente reglamento, el Presidente Municipal emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 44. La resolución que emita el Presidente Municipal deberá estar debidamente fundada y motivada y se notificará personalmente al interesado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir del día de su publicación en el Órgano oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comúníquese al Ejecutivo Municipal para su sanción, publicación y observancia.

Es dado en el salón de sesiones del Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, a los 04 días del mes de Septiembre de 2018



PRESIDENCIA MUNICIPAL
MOCORITO, SINALOA


DR. JESÚS GUILLERMO GALINDO CASTRO
PRESIDENTE MUNICIPAL


ING. JOSÉ NOÉ CONTRERAS AVENDAÑO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



PRESIDENCIA MUNICIPAL
MOCORITO, SINALOA

Por lo tanto, mando se imprima, se publique y circule el presente ordenamiento para su debida observancia. Es dado en el Palacio Municipal de Mocorito, Sinaloa, el día 04 de Septiembre de 2018



PRESIDENCIA MUNICIPAL
MOCORITO, SINALOA

DR. JESÚS GUILLERMO GALINDO CASTRO
PRESIDENTE MUNICIPAL

ING. JOSÉ NOÉ CONTRERAS AVENDAÑO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



PRESIDENCIA MUNICIPAL
MOCORITO, SINALOA